



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, doce de septiembre de dos mil veintiuno**

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	Diana Marcela Gutiérrez Espinal
Convocado	Juan Felipe Cano Zuluaga
Radicado	05001-31-10-011- 2022-00399 -00
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 707
Temas y Subtemas	El Despacho Atiende al Principio de la Doble Instancia, Verifica Actuación Administrativa en Procura de atender al Llamado Constitucional de Preservar la Unidad Familiar.
Decisión	Confirma Decisión Apelada

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 213 proferida el 17 de mayo de 2022, por la Comisaría de Familia Comuna 16 Belén, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora DIANA MARCELA GUTIÉRREZ ESPINAL en contra del señor JUAN FELIPE CANO ZULUAGA.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría antes referida.

ANTECEDENTES

1. El día 19 de abril de 2022, la señora DIANA MARCELA GUTIÉRREZ ESPINAL, acudió a la Comisaría de Familia Comuna 16 Belén, con el fin de solicitar medida de protección a su favor por hechos de

violencia intrafamiliar -violencia física, verbal y psicológica- perpetrados en su contra de parte de su ex pareja JUAN FELIPE CANO ZULUAGA.

2. la Comisaría de Familia Comuna 16 Belén, mediante auto N° 516 del 19 de abril de 2022, ordenó iniciar el trámite de violencia intrafamiliar, conminando a JUAN FELIPE CANO ZULUAGA para que se abstuviere a ejercer actos de violencia en contra de su ex pareja la señora DIANA MARCELA GUTIÉRREZ ESPINAL; prohibiéndole acercarse tanto a la denunciante como a su hija Emiliana Cano Gutiérrez, finalmente se remitió la denuncia a la Fiscalía General de la Nación y se ordenó al Comandante de la Estación de Policía Nacional que brindara protección a la denunciante y su grupo familiar con el fin de prevenir nuevos hechos de violencia intrafamiliar.

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996 y acato de los principios rectores del debido proceso, después de recolectar las pruebas solicitadas y decretadas dentro del proceso, la Comisaría de Familia Comuna 16 Belén, por medio de la Resolución N° 213 proferida el 17 de mayo de 2022, declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar a JUAN FELIPE CANO ZULUAGA. Así mismo, ratificó la medida de protección provisional contenida en el auto N° 516 del 19 de abril de 2022, ordenó al convocado a realizarse terapias psicológicas de manera individual con enfoque de género y en final se ordenó medida de protección definitiva en favor de la denunciante y su grupo familiar.

4. Lo así decidido le fue notificado a las partes en estrados; habiéndose presentado recurso de apelación por parte del señor JUAN FELIPE CANO ZULUAGA, por lo que, concedido el recurso, el asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada.

Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por art. 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría de Familia Comuna

16 Belén, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por DIANA MARCELA GUTIÉRREZ ESPINAL contra JUAN FELIPE CANO ZULUAGA.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de este componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional *"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad"*. Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el caso de marras, se tiene que en la denuncia de hechos formulada por la señora DIANA MARCELA GUTIÉRREZ ESPINAL, el día 19 de abril de 2022, ésta manifestó que su ex pareja la agarro del pelo y la halo casi media cuadra, la tiró al suelo contra un carro, le decía palabras soeces, la golpeaba contra el piso y después la cogió a patadas en presencia de su hija.

Ante la denuncia de hechos formulada por la señora DIANA MARCELA GUTIÉRREZ ESPINAL, el Comisario de Familia, ordenó conminar a JUAN FELIPE CANO ZULUAGA para que se abstuviere a ejercer actos de violencia en contra de la accionante; así mismo, se remitió la denuncia a la Fiscalía General de la Nación y; finalmente, se ordenó al Comandante de la Estación de Policía Nacional que brindara protección a la denunciante y su grupo familiar a fin de prevenir nuevos hechos de violencia intrafamiliar. Todo lo ordenado por el Comisario le fue notificado personalmente a la denunciada.

En el trámite de la instancia se practicaron varias pruebas, entre ellas la recepción de la declaración de la señora DIANA MARCELA GUTIÉRREZ ESPINAL, se recibieron los descargos del denunciado JUAN FELIPE CANO ZULUAGA.

De las declaraciones rendidas, se verifica que ciertamente JUAN FELIPE CANO ZULUAGA, efectivamente ha incurrido en actos de violencia intrafamiliar con respecto a la madre de su hija, pues es de anotar que en el relato de hechos efectuado manifestó que ciertamente la sacó hasta la mitad de la calle arrastrada; y, si bien es cierto que, la conducta airada de la señora DIANA MARCELA GUTIÉRREZ ESPINAL esta puede estar fundada en el hecho de las actuaciones en contra de su hija, no es menos ciertos que, la conducta asumida por el convocado no es la forma de hacer valer los derechos que tiene como padre de Emiliana, pues no solo pone en peligro el bienestar de su propia hija, sino que también se vulneran los derechos y garantías de todo el grupo familiar.

De lo expuesto se concluye que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Comuna 16 Belén, mediante la Resolución N° 213 proferida el 17 de mayo de 2022, encajan con los hechos probados al interior del trámite administrativo, por lo que fue acertado declarar responsable de los hechos de violencia intrafamiliar a JUAN FELIPE

CANO ZULUAGA conforme la ley 294 de 1996, ley 575 de 2000 y 1257 de 2008.

Ahora bien, encuentra el despacho que los motivos de inconformidad presentados por el apelante y en los cuales afinsa su desacuerdo por la decisión asumida por la referida Comisaria, están relacionados directamente con la relación que a futuro tendrá con su hija y su ex pareja sentimental, olvidando que lo pretendido por la Comisaria de Familia era determinar si la señora DIANA MARCELA GUTIÉRREZ ESPINAL había sido víctima de violencia intrafamiliar por su parte.

Y al respecto, el despacho estima que la medida es ajustada a derecho, razón por la cual se considera que el recurso formulado no está llamado a prosperar puesto que no se observan desmedidas, insensatas o caprichosas, al contrario, gozan de razonabilidad y proporcionalidad, pues, al tenor de lo indicado por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, el estado puede intervenir de esta manera a través de las autoridades correspondientes con el fin de: i) impedir la violación de derechos fundamentales; ii) garantizar derechos de los miembros más débiles; iii) erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal; iv) para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la posición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear; y, v) que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes integran el hogar; pudiendo en la decisión que se adopte concurrir diferentes medidas de las consagradas en el artículo 17 mencionado, puesto que estas no son excluyentes.

De este modo, esta célula judicial observa que no le asiste razón al recurrente puesto que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Comuna 16 Belén, se ajusta a derecho, al estar fundada en las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

Los anteriores razonamientos, llevan a este Juzgado a concluir que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Comuna 16 Belén, a través de la Resolución N° 213 proferida el 17 de mayo de 2022, debe ser confirmada puesto que decisión adoptada tienen por objeto remediar y prevenir este tipo de sucesos que atentan contra las relaciones familiares.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 213 proferida el 17 de mayo de 2022 por la Comisaría de Familia Comuna 16 Belén, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora DIANA MARCELA GUTIÉRREZ ESPINAL en contra del señor JUAN FELIPE CANO ZULUAGA.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29136e7f5578f09369cfd3d47c7d822c6976c41780837f88cd21f970dbdefb2**

Documento generado en 12/09/2022 12:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>